

(Refª. Expte. Disciplinario nº 47/09)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 14 de abril de 2010, a la vista de la queja planteada por Dª. contra el Letrado D., adoptó por mayoría, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20-07-2009 la Comisión de Deontología de este ICAM, examinados los antecedentes relativos a la QUEJA formulada por la Lda. en representación de los señores acuerda la apertura de información previa, frente al Letrado arriba citado como denunciado, que se siguió con el nº, para dilucidar si se hubiera podido infringir la normativa deontológica.

El ICAM remitió el 28-07-09 el acuerdo al Letrado afectado para que efectuara las alegaciones que tuviere por pertinente y, habiendo sido notificado en su despacho a través de correo certificado con acuse de recibo el 4-08-09 (tal y como obra en el expediente), no presentó alegación alguna.

SEGUNDO.- Previamente, al tratarse de una queja entre compañeros, fue instada de oficio la Medicación Decanal, resultando sin avenencia, tal y como consta en el Acta de fecha 13 de julio de 2009.

TERCERO.- Así las cosas, con fecha 19-10-2009 la Comisión de Deontología del ICAM (por delegación la Junta de Gobierno de 21 de septiembre de 2004) acordó la apertura de expediente disciplinario contra el repetido Letrado.

En aquella resolución ya se explicaban los hechos denunciados, por lo que estamos a lo que allí se relata.

CUARTO.- Tras el nuevo traslado efectuado al Letrado quejado, presentó escrito de alegaciones ante el ICAM el 11 de enero de 2010. Dicho escrito consta de 20 folios y doce documentos.

Estando a lo que se expresa en las alegaciones, manifiesta el Letrado en primer lugar una exhaustiva explicación de las relaciones contractuales con sus clientes, así como los incidentes que con ellos ha tenido, llegando a la conclusión de entender que no ha habido incumplimiento deontológico alguno. En segundo lugar, manifiesta que no ha tenido conocimiento previo del expediente de información previa, lo cual a la vista del punto primero de estos antecedentes carece de sentido, por no haber sido así.

Solicita en el repetido escrito la “revocación de las sanciones propuestas y el archivo de los expedientes abiertos contra este Letrado”.

QUINTO.- Se formula propuesta de resolución por el Instructor del expediente, calificando los hechos denunciados como constitutivos de una falta grave merecedora de sanción. El Letrado Sr. presenta escrito de alegaciones a la propuesta formulada.

Tras el nuevo traslado efectuado al Letrado quejado, presentó escrito

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De la lectura de la queja presentada y de las alegaciones y documentos presentados por ambos Letrados, tanto en la fase de Información Previa como en la de Instrucción, podemos colegir lo siguiente:

I.- Tal y como ya se explicó adecuadamente en el inicio de este expediente disciplinario, los señores encomiendan al despacho en la persona del Letrado quejado, la compraventa de un inmueble. Para dicho trabajo se establecen unas cantidades, además de otorgar un poder para ese encargo. Si bien se firma el contrato privado de compraventa, tras una serie de problemas no fue posible llegar a elevarlo a escritura pública. Aquel Despacho informó de los problemas surgidos y propuso una serie de estudios y acciones legales para arreglarlo.

II.- En realidad, con independencia de las cantidades expresadas por unos y otros que no vamos a discutir, la queja se centra en el impago de los intereses sobre las provisiones efectuadas y en el cobro indebido por aquel bufete de cantidades no acordadas o no autorizadas sobre las provisiones efectuadas para otras finalidades.

III.- Con referencia a la operación de compraventa encargada por los señores al Letrado quejado, a través de su despacho, debemos señalar que, de forma expresa sus clientes firmaron las cantidades que se expresan en el documento 7 de las alegaciones con referencia a las labores profesionales evacuadas para el mismo, amén que a través de correo electrónico de fecha 10 de abril de 2006 se autoriza de forma expresa para tomar las cantidades de la provisión de fondos para este menester (al documento 5 de las alegaciones)

Ello supone que no existe en este punto una cuestión deontológica sino una interpretación de los honorarios por el presunto exceso en las cantidades cobradas, cuestión ésta a debatir, en su caso, en otra comisión o jurisdicción.

IV.- Debemos decir lo mismo con referencia a los intereses pactados, pues tampoco es cuestión deontológica la interpretación de lo que las partes quisieron, forma parte de la Comisión de Honorarios previa la oportuna impugnación o, a más, de la jurisdicción civil.

V.- No ocurre lo mismo, con referencia a la segunda minuta por las posibles acciones legales por las irregularidades de la vendedora y las cantidades cobradas por el Letrado a cuenta de la provisión de fondos. Y ello por motivos claros y sencillos. En primer lugar huelga la pretensión de escudar la efectiva autorización genérica de un poder para “cobro de honorarios” cuando el Letrado solicita la autorización específica de sus clientes y no la obtiene.

Efectivamente, para el segundo asunto en un principio si que es contestado en un correo electrónico afirmativamente, pero cuando se pretende formalizar a través de una hoja de encargo y otro documento complementario unas cantidades considerables (en las que no entramos), no es ratificado. Así, los clientes no firman la hoja de encargo presentada para ese fin y eliminan del documento que firman, (con referencia a otras cantidades y actuaciones de la compraventa), la última parte que recogía la concreta encomienda de esa segunda actuación(al documento 6 de las alegaciones donde se presenta y envía a los clientes y documento 7 que contestan y firman omitiendo esa autorización).

Esto supone que, sin entrar a valorar si dichos trabajos han sido debida y eficazmente evacuados, el Letrado ha dispuesto de los fondos de los clientes sin la debida autorización y se han detraído las cantidades que han considerado oportunas según la minuta presentada pero sin el permiso de aquellos.

Por tanto, respecto de la segunda minuta de 7.177,50 euros (sin valorar su contenido) debemos entender que solo debió disponer el Letrado de 1.500 euros expresamente remitidos para dicho fin, debiendo reclamar el resto a su cliente en la debida forma y nunca a cuenta de la provisión de fondos de los que no obtuvo autorización para disponer de aquellos, ya que respecto de este concepto nunca firmó la presentada hoja de encargo.

Esa autorización para solo 1.500 euros la encontramos en los documentos 9 en el que el Letrado la solicita y le es concedida en el documento 10 de las alegaciones. Sin embargo, en el documento 12 de las mismas alegaciones, en la segunda hoja que no aporta el Letrado quejado (pero que si nos aporta la Letrada) dejan claro los señores que solo autorizan una provisión inicial de 1.500 euros.

Dicho lo cual, consideramos que Letrado don no ha cumplido con la obligación para con sus clientes establecido en el artículo 20. 2 del vigente Código Deontológico al disponer de los fondos depositados por sus clientes sin el consentimiento expreso de aquellos estando expresamente prohibido, no disponiendo de hoja de encargo para ello, ni de escrito posterior de los clientes a pesar de haberlo solicitado, dicha obligación de rendir cuentas de los fondos recibidos por los Letrados se encuentra igualmente recogido en el artículo 11.a) de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, siendo estas acciones calificables de graves conforme a lo dispuesto en el artículo 85.a) del Estatuto General de la Abogacía al haber incumplido gravemente las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por sus órganos, pudiendo conllevar aparejada una sanción de hasta tres meses de suspensión del ejercicio de la abogacía, según el artículo 87.2) del EGA.

CONCLUSIÓN

Por todo lo cual, se acuerda con arreglo a lo dispuesto en el E.G.A., Código Deontológico y Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, considerar que en el presente expediente, se ha infringido el Artículo 20.2 del Código Deontológico en relación con el artículo 11.a) de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga.

Los hechos relatados, en virtud del artículo 85. a) del E.G.A. se consideran como de una falta grave. Y la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87.2 del citado Estatuto, se acuerda imponer al Letrado D. la sanción de suspensión del ejercicio profesional por un mes.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 16 de abril de 2010.
LA SECRETARIA